

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA;

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a CÉSAR AUGUSTO OSORIO CLAVIJO, radicada al 2018-00112-00, allegado memorial que insiste en cautela. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de Enero de 2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Trece (13) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Analiza esta dispensadora de justicia la nueva solicitud de cautela presentada dentro de la Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a CÉSAR AUGUSTO OSORIO CLAVIJO, radicada al 2018-00112-00, así:

HECHOS:

En providencia fechada 31 de julio de 2020, se decretó el Secuestro del bien identificado con matrícula 103-21323, por lo cual se libró comisión a la autoridad de Policía local.

La diligencia no tuvo lugar debido a la falta de identificación y ubicación del predio por parte del demandante, por lo cual se recibió informe de la comisionada.

Se insiste mediante memorial en la práctica de la cautela.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar la solicitud y anexos al expediente.

Se encuentra acreditada la inscripción de la medida sobre el lote identificado con matrícula 103-21323, ubicado en la parcelación VILLA DEL ROBLE V ETAPA, LOTE 2.

Como se ha decretado el Secuestro del inmueble como lo dispone el artículo 595 del código general del proceso, se observa a cabalidad lo viable de la solicitud.

Para la práctica de la medida debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“... La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales,

y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.

Todo lo antecedente nos lleva indefectiblemente a concluir sin hesitación alguna que aviva la vigencia sobre la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección Municipal de Policía, a quien se enviará copia de esta decisión.

La parte solicitante deberá cumplir con los gastos que genere la práctica de la cautela y agotar los medios a su alcance para que en esta oportunidad se lleve a feliz término la diligencia.

Se recalca que la medida no se ha producido ante la falta de plena identificación del predio, carga que corresponde al interesado en la diligencia, hecho que se sustenta en las constancias obrantes dentro del plenario.

Para el acto se designa a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, ubicada en la calle 20 No. 22 – 27, Edificio CUMANDAY, oficina 402 de la ciudad de Manizales, teléfono 310-888-3338, fijo, 891-5191, dirección electrónica *dinamizar2020@gmail.com*, en el cargo de Secuestre.

Por este despacho se comunicará la designación.

Facultades: La comisionada ostenta autorización para la notificación al Secuestre sobre el acto y darle posesión; así mismo ordenar el pago inmediato de honorarios provisionales fijados por el comitente por la asistencia a la diligencia. Se dejará constancia en el acta sobre la advertencia al secuestre sobre sus deberes y en especial el de rendir informes mensuales de su gestión a esta judicial.

La comisionada está investida de las facultades que ofrece el artículo 37 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud y anexos al expediente seguido como EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a CÉSAR

AUGUSTO OSORIO CLAVIJO, radicado al 2018-00112-00, en consecuencia Insiste en la práctica del Secuestro del predio propiedad del demandado el cual se identifica así:

1- Matrícula inmobiliaria 103-21323, ubicado en la parcelación VILLA DEL ROBLE V ETAPA, LOTE 2.

En esta jurisdicción.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia se comisiona a la señora Inspectora Municipal de Policía local, quien tendrá facultades para el efecto, conforme a lo ordenado en el artículo 37 y siguientes del código general del proceso.

Tiene facultad además para fijar honorarios al auxiliar de la justicia por su asistencia a la diligencia, a cargo del demandante y de pago inmediato.

Deberá informar al secuestro su deber de rendir informes mensuales de su gestión a este despacho.

TERCERO: Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 03 del 1/14/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria**